

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 69/2018 Potosí, 27 de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 14/2018 – COOPERATIVA MINERA TOLLOJCHI R.L. AREA: ROSARIO 1, de fecha 14 de marzo de 2018, elaborado por el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSÍ, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-CH/DR/NEX/39/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite T.S.E. – PRES. - DNSIFDE - N° 127/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, y con cargo de recepción por parte del Tribunal Electoral Departamental de Potosí de fecha 20 de febrero de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la COOPERATIVA MINERA TOLLOJCHI R.L. AREA: ROSARIO 1 a realizarse en las Comunidades de Chiracoro y Pampoyo del Municipio de Yocalla del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los



resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I, II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico : TED-SIFDE-OAS-CP- N° 14/2018 – COOPERATIVA MINERA TOLLOJCHI R.L. AREA: ROSARIO 1, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación realizada en las Comunidades de Chiracoro y Pampoyo del Municipio de Yocalla concluye de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

Buena fe: La reunión de deliberación en con las dos comunidades se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre los Sujetos de consulta y el actor productivo minero.

Concertación: En la reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes y el actor productivo minero, concretaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. Se adjunta copia de las actas y memorias de la reunión generadas por la AJAM.

Informada: La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y en algún momento en quechua (idiomas hablados por la mayoría de las y los participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue superficial y/o a grandes rasgos. Aunque la AJAM y APM aseguran que los beneficios serán para el municipio de Yocalla, no está claro los efectos que pueda generar el hecho que, según el catastro minero de la AJAM, las cuadrículas mineras están registradas en el municipio de Potosí a pesar de que ambas comunidades pertenecen al municipio de Yocalla. También existe preocupación de representantes de las comunidades de Cayara, La Palca, Molino y Santa Lucía (que se encuentran río abajo) por la contaminación que pueda generar el emprendimiento minero.

Libre: Las Autoridades originarias y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Muchos de los comunarios asistentes son socios de la cooperativa. La comunidad de Chiracoro cuenta con 120 afiliados y Pampoyo con 80 afiliados, en total 200 afiliados y a la reunión asistieron 100, sin embargo al menos 5 de ellos eran autoridades municipales y control social del municipio de Yocalla, representantes de otras comunidades afectadas de manera que la asistencia no superó el 50 % + 1.

Previa: No existe certeza de que realmente sea previa, porque durante la reunión al menos dos personas, entre ellas una autoridad comunal, afirmó que en la zona ya hay explotación razón por lo que inclusive pidieron que el aporte de Bs. 40 sea de inmediato y uno de ellos preguntó dónde aportaron estos años que explotaron. El proceso de consulta previa debe realizarse con anterioridad

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 69 Pág. 2 de 4





a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

Respeto a las normas y procedimiento propios: El corregidor es la máxima autoridad en las comunidades de Chiracoro y Pampoyo y ambas autoridades estuvieron presentes. Pero también autoridades originarias del Ayllu quienes tuvieron participación directa y no hubo restricción alguna de manera que se respetó sus normas y procedimientos propios así como sus sistemas de organización.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las Comunidades de Chiracoro y Pampoyo del Municipio de Yocalla, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en los Inc. c) d) y e) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

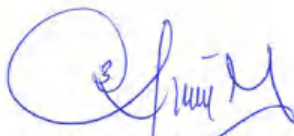
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-SIFDE-OAS-CP- N° 14/2018 – COOPERATIVA MINERA TOLLOJCHI R.L., AREA: ROSARIO 1, de fecha 14 de marzo de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA TOLLOJCHI R.L., AREA: ROSARIO 1 realizado en las Comunidades de Chiracoro y Pampoyo del Municipio de Yocalla del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.


Ing. Carlos Colque Mejía
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dra. Zulema Mamani Baldivezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Dra. Eulogia Flores Pacari
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Ante mí:

Dr. Carlos Ramos Alvarado
ASESOR LEGAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia